

En sesión de 24 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 33/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El referido amparo directo deriva de la interposición de una demanda de acción colectiva individual homogénea por parte del representante común de 62 adquirentes de membresías de un club de golf en contra de la persona moral con quien celebraron los contratos de membresía. Entre las prestaciones que la colectividad demandó destacan: el cumplimiento forzoso de las condiciones y términos contratados originales y la declaración de nulidad de la cláusula que permite a la empresa demandada modificar unilateralmente los términos del contrato de adhesión. La autoridad de primera instancia declaró carecer de competencia para conocer del asunto, pues advirtió la existencia de una cláusula en los documentos de membresía que implica una sumisión expresa a la competencia de un árbitro en la Ciudad de México.

La Primera Sala estimó incorrecta la declaración toda vez que dicha autoridad no puede hacer valer su incompetencia de oficio pues las partes pudieron convenir voluntariamente someterse a la instancia jurisdiccional. Además pierde de vista que la relación entre los integrantes de la colectividad actora y la parte demandada es una relación de consumo, la cual permite la aplicación de disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil con la finalidad de romper la asimetría existente entre los proveedores y los consumidores.

También, determinó que la cláusula arbitral no puede ser el sustento para que la autoridad jurisdiccional de primera instancia oficiosamente funde su incompetencia para no conocer de la acción colectiva. Lo anterior se debe a que se estaría privando a la colectividad consumidora del medio idóneo establecido en el texto constitucional para defender sus derechos como consumidores y, finalmente, se estaría contribuyendo a que se acentúe la asimetría existente entre proveedores y consumidores, en la cual este último generalmente es la parte débil.

Por tanto, el amparo fue concedido para el efecto de que el tribunal unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada que confirma la declaratoria de incompetencia y ordene al juez a emitir un nuevo auto inicial de juicio y continuar con la etapa de certificación establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, se estableció que el juzgador federal tendrá que tener en cuenta que el asunto versa de una relación de consumo y por ende, debe aplicar el régimen de protección al consumidor regulado principalmente en los artículos 17 y 28 constitucionales y en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Consecuentemente la cláusula arbitral contenida en un contrato de adhesión no puede ser el fundamento para determinar carecer de competencia legal para conocer del asunto.

En sesión de 24 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 570/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolverlo determinó negar el amparo a una persona (servidor público) que impugnó que el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización trasgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica, ya que, según él, no establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación la ratificación, en sus términos, de una Norma Oficial Mexicana por un periodo de cinco años más.

Contrariamente a lo argumentado por el quejoso, la Primera Sala estimó la constitucionalidad de la porción normativa reclamada, toda vez que dicha ratificación implica que subsisten las causas que motivaron la expedición de la norma y, por lo mismo, continúan en sus términos las obligaciones jurídicas que la norma establece. Razón por la cual, tanto la validez como la vigencia de la norma deben presuponerse por los servidores públicos como sujetos vinculados a ella, por lo que el proceso de cancelación o ratificación no genera ningún tipo de inseguridad jurídica.

En el caso, el aquí quejoso fue citado por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que presuntivamente incurrió en irregularidades administrativas al ordenar la calibraciones de diversas básculas sin tener los elementos adecuados. Previo procedimiento se le suspendió, por oficio, por quince días del empleo, cargo o comisión. Inconforme promovió juicio de nulidad del oficio en cuestión. El tribunal de justicia fiscal y administrativa competente estimó válida la resolución impugnada, pues conforme al artículo 51 se acreditaba la vigencia de la citada Norma Oficial Mexicana. Inconforme promovió amparo, mismo que el tribunal competente le negó y, en consecuencia, promovió el recurso de revisión.

La Primera Sala al considerar constitucional la norma impugnada, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, ya que, contrariamente a lo afirmado por éste, como servidor público debe cumplir con la aplicación y vigilancia de la norma oficial mexicana cuya vigencia debe presuponerse mientras no se publique su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, el precepto impugnado no genera incertidumbre al recurrente respecto de la obligación que a su cargo tiene pues, como ya se dijo, la ratificación implica que las condiciones bajo las cuales se emitió la norma siguen existiendo hasta en tanto no se publique su cancelación.

En sesión de 24 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 263/2014, por mayoría de votos, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, amparó a 3 personas que se ostentaron como homosexuales en el presente juicio de amparo, al estimar inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que regulan, respectivamente, el matrimonio y el concubinato como la unión de un hombre y una mujer, ya que mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo.

La Primera Sala al determinar la inconstitucionalidad antes descrita, revocó la sentencia recurrida y amparó a los aquí quejosos, ya que, contrario a lo que consideró el juez de Distrito, es procedente el amparo pues sí tienen interés legítimo para impugnar los preceptos reclamados en la modalidad de normas autoaplicativas, sin necesidad de acreditar acto de aplicación.

Además, el reconocimiento público del matrimonio y del concubinato entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Por otra parte, remarcaron los ministros, las normas impugnadas al ser en sí mismas discriminatorias, al limitar el matrimonio y el concubinato a parejas heterosexuales, es insuficiente una interpretación conforme, pues, de hacerla, dichas normas continuarían existiendo en su redacción, aun siendo discriminatorias y contrarias al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a la no discriminación por motivos de preferencia sexual.

Finalmente, es de mencionar que los efectos del amparo concedido vinculan a todas las autoridades del Estado de Sinaloa a tomar en consideración la inconstitucionalidad de los mensajes transmitidos por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlos como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio y/o del concubinato. En este orden de ideas, los quejosos no deben ser expuestos a los mensajes discriminatorios de las normas, tanto en el presente como en el futuro.

En sesión de 24 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 435/2014, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En ella se atrajo un recurso de queja cuyo tema principal es la validez de la porción normativa del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, que establece que las demandas de amparo contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento deberán impugnarse dentro del plazo genérico de quince días.

En el caso, en contra del aquí quejoso se dictó auto de formal prisión por los delitos de detención de vehículo robado grave, encubrimiento por receptación y cohecho. Inconforme promovió amparo, mismo que fue desechado por el juez de Distrito al considerarlo notoriamente improcedente y, por lo mismo, interpuso el recurso de queja que el tribunal colegiado solicitó a este Alto Tribunal atraer para su conocimiento.

La importancia y trascendencia del asunto es, dado el caso, la posibilidad de resolver si una vez que entra en vigor la nueva Ley de Amparo, los actos que se emitan dentro de un procedimiento penal y que atenten contra la libertad personal, deben combatirse mediante el juicio de amparo indirecto dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Asimismo, si es constitucional la restricción a los supuestos de excepción respecto de dicho plazo, en comparación con la anterior Ley de Amparo.

Es de mencionar que el citado artículo 17 permite, como excepción, la promoción del juicio de amparo en cualquier tiempo únicamente cuando los ataques a la libertad ocurran fuera de un procedimiento y, en la ley abrogada, no se distinguía si los ataques a la libertad personal derivaban de un procedimiento penal o no.

Así, al atraer el asunto se deberá revisar, entre otros cuestionamientos, si es posible realizar un examen de validez de un artículo de la Ley de Amparo y, por otra parte, si es posible que dicho examen se realice en el presente caso.

En este sentido, resulta fundamental emitir un pronunciamiento sobre si la intención del poder legislativo fue clara en excluir de la excepción a los ataques a la libertad personal derivados de un procedimiento penal.

En sesión de 24 de septiembre del año en curso, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer de tres amparos directos en los que se reclamó la sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, en relación a los hechos acontecidos en la ciudad de México el 20 de junio de 2008, en la discoteca bar “News Divine”.

En el caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en coordinación con otras autoridades, ejecutaron una orden verificación administrativa en la negociación, con motivo de una queja vecinal en la que se informó que en el lugar se vendía alcohol y droga a menores de edad. En el operativo participaron diversos elementos de la policía, quienes cercaron el inmueble y procedieron a desalojar a un grupo numeroso de jóvenes que estaban ahí reunidos. Para ello, formaron una valla desde la puerta principal para conducir a los jóvenes hasta los autobuses que los trasladarían ante las autoridades correspondientes. Sin embargo, como el número de personas que estaban en el interior sobrepasó la capacidad del transporte, se dio la orden de cerrar la puerta de acceso al establecimiento, en espera de más autobuses que auxiliaran en el traslado. Posteriormente, se ordenó el corte del fluido eléctrico, lo que provocó que se apagaran las luces y los ventiladores en el interior, con la consecuente falta de aire y aumento de la temperatura. Estos factores incidieron en la desesperación de los jóvenes, quienes en su intento por salir comenzaron a empujar las puertas de salida. Cuando una de las puertas se venció por la fuerza de los jóvenes, los policías que estaban en el exterior recibieron la orden de replegar la valla para evitar que salieran. Esta contención por la policía obligó a los jóvenes a salir por espacios reducidos y de forma atropellada. Como consecuencia de estas acciones, siete personas resultaron lesionadas y otras doce perdieron la vida.

Por estos hechos, fueron procesados y condenados a prisión diversos elementos de la policía que participaron en el operativo, como responsables de los delitos de lesiones y homicidio culposos, entre otros. Ante ello, algunos sentenciados presentaron diversos amparos por considerar que la condena era ilegal, al estimar que su intervención únicamente obedeció a órdenes de sus superiores jerárquicos.

A solicitud de una de las sentenciadas, cuya petición hizo suya el Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la SCJN resolvió ejercer su facultad de atracción, por considerar que el asunto revestía los requisitos de importancia y trascendencia que le permitirían pronunciarse sobre los temas jurídicos siguientes:

- a) La atribución de responsabilidad penal de un elemento de la policía que, en ejercicio de sus funciones, incurre en omisión de actuar a pesar de tener el deber de impedir un resultado constitutivo de delito.
- b) La actualización de causas exclusión del delito o de responsabilidad penal, porque el agente actúe en estado de necesidad o cumplimiento de un deber derivado de la obediencia jerárquica de miembros de la policía.

c) Las condiciones de actualización de la violación al derecho humano de juzgamiento en plazo razonable y sus consecuencias jurídicas.

Además, fueron atraídos otros dos juicios de amparo, respecto de los cuales los sentenciados también solicitaron que conociera la SCJN, al tener relación con los mismos hechos.